

Sección de Actividades Económicas 2/2022.

**CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA, HACIENDA,  
CONTRATACIÓN Y COMPRAS.**

**INFORME DEL JEFE DE LA SECCIÓN DE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS.**

ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES 2023.

Antecedentes

Siguiendo instrucciones de la Concejalía de Economía, Hacienda, Contratación y Compras, se efectúa pronunciamiento en relación al asunto epigrafiado.

Iniciados los trabajos relativos a la modificación de las distintas Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos para, en su caso, su entrada en vigor el primero de enero de 2023, procede redactar propuesta provisional de modificación al respecto de los textos normativos reglamentarios vigentes que, principalmente, se refieren a modificación de tipos impositivos, beneficios fiscales, incorporación de mejoras técnico-jurídicas y de actualización.

Consideraciones normativas

En relación a lo hasta ahora expuesto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha establecido en la materia que nos ocupa ciertas novedades en el iter procedimental para la imposición y ordenación -y sus modificaciones- de los tributos locales.

Así, su artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, preceptúa que

*“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o*

*regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.”*

Son de destacar en cuanto a la aplicación del precepto tres notas fundamentales:

- La obligación de sustanciar una consulta pública.
- La publicación del texto con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar para su estudio y valoración cuantas aportaciones consideren.
- La posibilidad, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, de omitir la consulta pública.

No obstante, tampoco puede obviarse el contenido de la D.A. 1ª de la citada Ley 39/2015 que consagra el principio de especialidad normativa, es decir, aplicación preferente de la ley especial frente a la general (recordemos que la Ley de Haciendas Locales –norma especial- impone unos trámites procedimentales específicos en materia de imposición y ordenación de los tributos locales a los previstos en la Ley de Procedimiento Común).

No siendo cuestión pacífica el asunto que ahora nos ocupa, es decir, el prescindir o no de la consulta, audiencia e información públicas, esta parte se inclina, entre otros motivos, para garantizar el resultado de la tramitación ante una eventual oposición de los interesados vía alegaciones e incluso recurso jurisdiccional y como más garantista, por un cumplimiento de la tramitación “ex novo” establecida por la tantas veces repetida Ley 39/2015.

A mayor abundamiento, los nuevos trámites procedimentales podrían suponer un incremento en la participación de la ciudadanía así como una mayor garantía para los interesados.

Pues bien; en el presente caso, dado que se trata de modificaciones de escasa importancia y, en todo caso, que modifican sólo parcialmente textos, entiende el informante que podría prescindirse de la consulta pública previa y proceder a la

publicación de las modificaciones que luego se dirán a efectos de conocimiento general y audiencia.

**En su virtud y en cumplimiento de lo normativamente establecido y de las referidas consideraciones, se propone:**

**PRIMERO.-**

Prescindir de la consulta pública previa, dada su innecesariedad al tratarse de normas vigentes cuyas modificaciones no imponen carga adicional alguna ni disponen obligaciones sustanciales al respecto de la materia tributaria.

**SEGUNDO.-**

Al objeto de una más importante y amplia participación ciudadana en los asuntos públicos y mayor publicidad y conocimiento de cualesquiera actuaciones en relación al ejercicio de la potestad reglamentaria por esta Administración, proceder a la publicación de las propuestas de modificaciones que seguidamente se citan a efectos de conocimiento general y audiencia, por plazo de diez días naturales a contar desde la publicación en el portal web municipal ([www.ssreyes.org](http://www.ssreyes.org)).

El presente trámite complementario de conocimiento y audiencia se efectúa sin perjuicio de la regulación más específica sobre imposición y ordenación de tributos locales que se contiene en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (los artículos 15 a 19 -Imposición y ordenación de tributos locales, ambos inclusive) y restante normativa de aplicación.

**TERCERO.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

**3º.1.-**

**MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 1 GENERAL REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**

Ajustes técnicos y aclaraciones de texto.

3º.2.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificaciones de redacción en el articulado y actualización de textos.

3º.3.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 6. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Es interés de la Concejalía de Economía y Hacienda y así ha cursado instrucciones, profundizar y mejorar algunas bonificaciones actualmente vigentes; en especial en la energía solar y obras que se acometen para facilitar la eliminación de barreras arquitectónicas.

Por ello, se proponen las siguientes, quedando su artículo 7 del siguiente literal:

“Artículo 7. Bonificaciones.

*De conformidad con lo autorizado en el artículo 103 de Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones rogadas sobre la cuota íntegra del impuesto.*

*1. Energía solar.*

*Un 95 % sobre la base del importe constituido por la construcción instalación u obra que requieran los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, salvo en los casos de venta de excedentes, con arreglo a las siguientes normas:*

*a) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.*

b) No procederá esta bonificación cuando la instalación de dichos sistemas sea obligatoria por prescripción legal.

## 2. Acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad.

Gozarán de una bonificación en la cuota del 90 % sobre las construcciones, instalaciones u obras preexistentes que se requieran para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

A estos efectos tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente.

No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Se asimilan a las personas en situación de discapacidad, las personas mayores de setenta años.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas

*estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.*

*3. Promoción municipal.*

*Un 60 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras de promoción municipal.*

*La bonificación se establece en las condiciones y previsiones del artículo 103.2 a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

*A estos efectos, se considera de promoción municipal la ejecutada por gestión directa, bien por el propio Ayuntamiento o por sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles.*

*4. La concesión de las bonificaciones recogidas en el presente artículo estará supeditada a obtención de los correspondientes títulos habilitantes.*

*5. Las precitadas bonificaciones tienen carácter rogado y deberán instarse en el momento de la solicitud de licencia o presentación de la declaración responsable que ampare la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras; dicha solicitud, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de las condiciones para su disfrute, suspenderá el ingreso de la cuota resultante de la obligada autoliquidación del impuesto hasta el pronunciamiento del órgano municipal competente.*

*6. Todo ello sin perjuicio de los demás documentos que requiera el Ayuntamiento en función de las circunstancias de cada caso.”*

**3°.4.-**

**MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 7. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Se introducen mejoras y aclaraciones en su redacción.

3º.5.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 9. REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Adecuación de textos.

3º.6.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

3º.6.1.-

Las ocupaciones permanentes del dominio público con paso de carruajes y reservas de espacio contienen una serie de coeficientes reductores en función del salario mínimo; al objeto de evitar innecesarias tramitaciones anuales de modificación de la ordenanza, se eliminan las cuantías concretas, sustituyendo las mismas por multiplicadores.

“Artículo 15. Paso de vehículos o carruajes a través de las aceras

...

5. Cuando el titular de la vivienda a la que sirva el paso de vehículos figure empadronado en la misma y sea discapacitado en grado igual o superior al 33%, y se trate de una vivienda unifamiliar en edificación aislada, pareada o en línea, se aplicará a la cuantía resultante de las operaciones anteriores el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos obtenidos en el penúltimo año al devengo de la tasa:

Ingresos brutos anuales	Coficiente
Inferiores al salario mínimo interprofesional	0,0
Inferiores al smi x 1,2	0,15
Inferiores al smi x 1,5	0,35
Inferiores al smi 2	0,55

...

“Artículo 16. Reservas permanentes de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.

...

3. En el caso de reservas de espacio para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, se aplicarán las normas previstas en el artículo 15.5 de esta Ordenanza, con el coeficiente que se indica a continuación en función de sus ingresos obtenidos en el penúltimo año al devengo de la tasa:

Ingresos brutos anuales	Coeficiente
Inferiores al salario mínimo interprofesional	0,0
Inferiores al smi x 1,2	0,15
Inferiores al smi x 1,5	0,35
Inferiores al smi 2	0,55

...”

### 3º.6.2.-

La nueva ordenanza reguladora de la instalación de terrazas, actualmente en su último trámite de aprobación definitiva, hace aconsejable el traslado de algunas de sus prescripciones que afectan directamente al artículo 18 de la ordenanza fiscal

“Artículo 18. Ocupación del dominio público local con veladores.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación B (por mes o fracción).

2. Se considerará la superficie autorizada; no obstante y a efectos del cálculo de su cuantía sólo se tomará el 40 por ciento de la superficie utilizada, reduciéndose, además, un 5 por ciento en concepto de huecos, pasillos, etc., aplicándose sobre dicha cuantía resultante los siguientes multiplicadores:

a) Coeficiente 1,7.- Cuando para la delimitación de la superficie se instalen elementos separadores.

- b) *Coefficiente 1,8.- Cuando se acondicione la superficie autorizada con tarima u otros cubrimientos o bien se instalen toldos y/o sombrillas*
- c) *Coefficiente 1,9.- Cuando se instalen construcciones ligeras.*
- d) *Coefficiente 2,3.- Cuando se instalen construcciones ligeras estables.*

*NOTAS:*

- 1) *Excepto en los supuestos previstos en las letras c) y d), cuando concurren alguna de las distintas modalidades de las letras a) y b), el coeficiente del 1,8 se incrementará en 0,1 por cada una.*
- 2) *Para la consideración de los elementos que delimitan y acondicionan las terrazas, habrá de estarse a la regulación prevista en la Ordenanza Municipal de Terrazas.”*

**3º.7.-**

**MODIFICACIONES A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN, PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y OTROS.**

Se complementa la redacción del párrafo primero del artículo tercero, que queda del siguiente tenor literal:

“Artículo 3. Sujetos pasivos.

*Contribuyentes. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios a los que se refiere el artículo anterior y, más concretamente, quienes ostenten la titularidad sobre los bienes inmuebles de cualesquiera de los derechos señalados en el artículo 61 del TRLHL.*

...”

Se elimina, por innecesario, el párrafo segundo del artículo 5, pues estaba previsto con efectos exclusivos para el ejercicio de entrada en vigor de la ordenanza.

En el artículo 6, actualizan en su redacción los parámetros determinantes de las cuotas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Cuantificación.

La cuantificación de la tasa a los sujetos pasivos, responde a un doble criterio (valor catastral de la construcción y primas de seguro):

6.1.-

El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = (\text{CTS} \times \text{VC individual}) / \text{V Ctotal}$$

- Donde, CTS es el 90 % del coste correspondiente al mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en el penúltimo ejercicio al devengo anual de la tasa.
- VC individual es el valor catastral de la construcción que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el penúltimo ejercicio al devengo anual de la tasa.
- Y VC total representa la suma de los valores catastrales de la construcción de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica en el ejercicio penúltimo al devengo anual de la tasa.

6.2.-

- En cualquier caso, provisionalmente, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, será del --- por ciento sobre la base del 50 % de la suma total de las primas recaudadas por los ramos que cubren los multirriesgos (de hogar, comercios, comunidades,

*industrias y otros) y del ---- % sobre la base del 100% de las primas recaudadas por seguros de incendios (de riesgos industriales y resto de incendios), en ambos casos referidas al penúltimo ejercicio al devengo anual de la tasa.”*

En el apartado quinto del artículo 7, se clarifican y concretan las obligaciones formales de suministro de datos a esta Administración, quedando como sigue:

“Artículo 7. Normas de gestión.

...

*5.- La presente Tasa se gestiona a partir de la Matrícula de la misma, que se formará anualmente por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, y estará constituida por los sujetos pasivos y los censos comprensivos de los bienes inmuebles.*

*Con relación a lo antedicho, las entidades aseguradoras deberán acompañar a las comunicaciones señaladas en el apartado segundo anterior, en el formato aprobado por la Concejalía de Hacienda, listado de los inmuebles asegurados con especificación de las referencias catastrales de los mismos y situación tributaria, así como los datos de los titulares de las pólizas.*

...”

Es todo cuanto procede informar y proponer, a salvo de mejor criterio que en derecho u oportunidad proceda.

San Sebastián de los Reyes, a fecha de las firmas.

Fdo. Antonio García Ollero.

Visto el expediente y actuaciones obrantes al mismo, continúese su tramitación:

El Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Contratación y Compras.

Fdo. Juan Olivares Martín.

